



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00398-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ANA PATRICIA POSADA GARCIA.

DEMANDADO: EDWIN MAURICIO GELVEZ ARANGO.

Valledupar, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora ANA PATRICIA POSADA GARCIA, por intermedio de Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a favor de sus hijos y en contra del señor EDWIN MAURICIO GELVEZ ARANGO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor, la titular observó que en los anexos de la demanda no se aportó el título ejecutivo o acta de no conciliación donde está establecida la cuota provisional de alimentos que se pretendía ejecutar. Por otro lado, en la demanda la parte activa pretendía que se librara mandamiento de pago por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.427.240), pero según lo expresado en los hechos de la demanda y en las pretensiones, el ejecutado adeudaba desde el mes de Noviembre de 2018 hasta el mes de Octubre de 2021, una cuota de alimentos por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) y al realizar una simple operación matemática se obtuvo una suma muy diferente a la señalada, por ello se le solicitó a la parte accionante aclarar por qué tiempo y valor se libraría el mandamiento de pago implorado. Por otro lado, en el acápite de notificaciones no suministraron la dirección de notificación de la parte demandada. Así mismo, en el PODER otorgado al estudiante, si bien aportó un pantallazo de lo que posiblemente era la prueba de que el poder era otorgado por mensaje de datos, dicha constancia no fue legible o no se apreció de qué correo fue remitido y a qué correo fue enviado, es decir, no existió constancia de la forma en que fue otorgado el poder.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto calendado 09 de Diciembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para subsanar la anomalía indicada, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho, tal como lo afirma Secretaría en la nota que antecede.

En consecuencia de lo anterior, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.



Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora ANA PATRICIA POSADA GARCIA en contra del señor EDWIN MAURICIO GELVEZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión por Secretaría al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome nota de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES.**

GMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b598f0d71e0ec72162df08d8663adf7031f9b1697becdde4c15a2d92c3a5c92d**

Documento generado en 22/03/2022 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**